

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de San Mateo, núm. 4, segundo.  
 En las provincias, en todas las Administraciones principales de ayuntamientos.  
 Los pedidos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cisne, núm. 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid, por un mes, portada, 5  
 Madrid, por tres meses, 15  
 Madrid, por seis meses, 30  
 Madrid, por un año, 60  
 En el pago de las suscripciones se admiten, no admitiéndose sellos de correos para su abono.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias recibirán el domingo 19 del corriente, á las dos de la tarde, en la Real Cámara con motivo de los dias de su Augusta Madre y los de S. A. R., debiendo ser la asistencia de gala.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. Juan Delatre y Lacarnelle.....	2.000	
El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, Sres. Generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa de los cuerpos é institutos del Ejército que sirven en aquel distrito, por las cantidades y la forma que á continuacion se expresa:		
Los Sres. Oficiales generales, Jefes y Oficiales que componen la Plana Mayor de la primera division del Ejército de Aragon.	81'93	
Los de la division del Alto Aragon.....	39'75	
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon reserva núm. 63....	333'25	
Los del batallon reserva núm. 76.....	344'09	
El Excmo. Sr. Mariscal de Campo y señores Jefes y Oficiales de la Plana Mayor del cuerpo de Artillería.....	46'82	
Los Sres. Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor y Seccion archivo.....	38'29	
Los Sres. Auditor y Teniente Auditor de Guerra.....	13'07	
Los individuos de tropa de la brigada de obreros de Administracion militar.....	9	
Los Sres. Jefes y Oficiales de la Plana Mayor del cuerpo de Sanidad militar..	49'30	
El Sr. Intendente y Sres. Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército.	129'50	
Los Sres. Jefes y Oficiales de Comisiones activas del servicio.....	190'86	
Los Sres. Oficiales generales, Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de provincias y plazas.....	113'37	
Los Sres. Jefes y Oficiales del primer batallon del quinto regimiento de Artillería á pié.....	73'84	
El Sr. Oficial é individuos de tropa que componen la Seccion de Aragon en la Brigada sanitaria.....	24	
Los individuos de tropa del primer batallon del cuarto regimiento de Ingenieros.	82'50	
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del regimiento Cazadores de Castillejos, 13 de caballería.....	266'16	

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del tercer regimiento montado de Artillería de campaña.....	117'21
Los Sres. Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.....	131'85
Los Sres. Oficiales é individuos de tropa de la primera bateria del primer regimiento de Artillería de montaña.....	28'04
Los Sres. Brigadieres exentos de servicio y de cuartel.....	49
Los Sres. Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros del Ejército.....	46'30
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del regimiento Cazadores de Almansa, 13 de caballería.....	239'67
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.....	646'85
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon cazadores de Barcelona, núm. 3.....	347'35
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon reserva de Astorga, número 75.....	389'67
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon reserva de Barbastro, número 71.....	294'26
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon reserva de Plasencia, número 78.....	232'73
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon reserva de Lora, número 73.....	289'19
Sobrante que remiten de dicho distrito con aplicacion á esta Caja.....	0'26

Suma..... 6.728'03  
 Importaba la anterior..... 3.113.652'59  
 Con lo cual asciende ya la suscripcion á ó sean *hvn*..... 12.481.322'48  
 Madrid 17 de Noviembre de 1876.—El Presidente, P. A., Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Pamplona, provincia de Navarra; y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:  
 Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 8 del actual el distrito de Murias, provincia de Leon; y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral vigente,  
 Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Murias, provincia de Leon.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
 Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las vicisitudes que ha sufrido el expediente del Canal de Tamarite de Litera, cuya concesion se remonta al año de 1834, requieren una resolucion que, fijando los derechos y obligaciones de la empresa concesionaria, facilite la conclusion de obra tan favorable á los intereses agricolas de las grandes comarcas que el Canal ha de fertilizar con su riego. Para llegar á ese resultado era preciso allanar dificultades que el Ministro que suscribe considera vencidas por medio de la solucion que tiene la honra de proponer hoy á V. M., en la confianza de que con ella quedarán conciliados todos los intereses que median en este asunto.

La situacion creada por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1866, en el cual se habia obligado el Gobierno á proponer á las Cortes una subvencion en favor del Canal de Tamarite, que en un proyecto de ley presentado posteriormente se fijó en 6.250.000 pesetas, era verdaderamente anómala: ni podia facilitarse al concesionario esa subvencion, por cuanto las Cortes no la habian aprobado, ni retrotraer las cosas al estado en que se hallaban ántes del citado Real decreto; en primer lugar porque votada ya en uno de los Cuerpos Colegisladores la expresada subvencion, se habia fortalecido con esto en cierto modo la accion del concesionario, y en segundo lugar porque aun derogado el Real decreto de 3 de Setiembre de 1866 con todas sus consecuencias, quedaban subsistentes las dificultades que lo motivaron, paralizadas las obras del Canal é indeterminados los derechos de la empresa.

Todos estos inconvenientes se han obviado ya por fortuna, con ventaja para el Tesoro público y para las comarcas que ha de atravesar el Canal. Habiendo solicitado el concesionario acogerse á los beneficios que dispensa á esta clase de obras la ley de 20 de Febrero de 1870, renunciando si se accede á su peticion á todo otro derecho fuera de los que nacen de la citada ley, opina el Ministro que suscribe, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno, que esa pretension debe ser otorgada; y esto con tanto mayor motivo, cuanto que transferida la concesion bajo las mismas condiciones á una Sociedad de propietarios regantes que cuentan con el crédito y capital suficientes para la ejecucion de las obras, en su interés está realizarla cuanto antes con provecho del Estado y en beneficio de la agricultura.

Fundado en las consideraciones expuestas anteriormente, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
 Madrid 17 de Noviembre de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En vista de la instancia presentada con fecha 27 de Octubre último por los concesionarios del Canal titulado de Tamarite de Litera; teniendo en cuenta lo prescrito por la ley de 20 de Febrero y el reglamento de 20 de Diciembre

de 1870, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Carlos de Fortuny y de Senromá, D. Salvador Bayona y Santa María, D. Antonio Lasiera y Moncasi, D. Agapito Lamarea y Quintana y D. Félix Coll y Moncasi para que continúen los trabajos de aquel Canal derivado de los rios Essera y Cinca, que ha de proporcionar el riego á una superficie de 104.000 hectáreas en las provincias de Huesca y Lérida, aguas potables á un considerable número de poblaciones, y fuerza motriz para diferentes establecimientos industriales.

Art. 2.º Esta obra se denominará Canal de Aragon y Cataluña, y deberá ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca.

Art. 3.º Con arreglo á lo prevenido en la disposicion legislativa anteriormente citada, quedan declaradas de utilidad pública las obras de que se trata para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 4.º El caudal de agua del Canal se fija como minimum en 35 metros cúbicos por segundo de tiempo. Si en el expediente que ha promovido la empresa demostrara que no es suficiente este volúmen de agua para satisfacer las necesidades del Canal, y tambien si proyectase dar mayor extension á los riegos, podrá obtener aumento de la dotacion de agua en la forma y con arreglo á la legislacion que rige en la materia. Cuando por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrara la empresa sobrante y disponible aquel caudal de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion alguna.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no éntre en el Canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 6.º Los concesionarios respetarán los aprovechamientos establecidos con las aguas de los rios Essera y Cinca; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos les fuese necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como motor el caudal de aquellas corrientes públicas, indemnizarán á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Tambien quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del Canal se produzcan estancamientos del agua, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º La empresa continuará los trabajos en el plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y los dejará concluidos en el término de nueve años, señalado por la mencionada ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 10. Resultando de la certificacion librada en 18 de Setiembre de 1873 por el Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca que la empresa tiene ejecutadas obras por valor muy superior al importe de la fianza que exige el art. 4.º de la ley vigente sobre canales y pantanos de riego, la parte correspondiente de estas obras constituirá la garantía ó fianza á que se refiere la misma disposicion legislativa.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. En virtud de lo prevenido en el art. 38 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se concede á la empresa la propiedad de las aguas que pueda encontrar al construir los túneles que figuran en el proyecto, entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos declarados á los pueblos y á las comunidades de regantes por el art. 49 de la misma ley.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuere trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutarán los concesionarios los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la expresada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. Quedan sin efecto el Real decreto de 3 de Setiembre de 1866 y cualesquiera otras resoluciones que no estén en completa conformidad con la presente disposicion.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley facultándolo para reorganizar el personal de Estadística, y aumentarlo en el número bastante para verificar los trabajos del censo que ha de formarse en el año próximo, transfiriendo 125.000 pesetas del capítulo 33, art. 1.º, del presupuesto corriente, al 33, artículo único, con objeto de continuar los trabajos estadísticos y atender á los gastos del censo de 1877 en el actual año económico.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

#### A LAS CÓRTEES.

Quando se formó el proyecto de presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio de Fomento para el actual año económico, no se hallaba todavía el país en condiciones de acometer nuevamente la série de investigaciones que constituyen la estadística oficial en todas las naciones civilizadas, y que en España se hallaban en suspenso desde hace algunos años por la imposibilidad de llevarlas á cabo de una manera uniforme en toda la Nacion y con las necesarias garantías de exactitud. El personal, si se hubiese conservado, hubiera permanecido en forzosa inaccion, y por lo mismo habrían sido inútiles los créditos afectos al material. Esta es la razon de haberse suprimido por completo el personal provincial de Estadística, que en 1866 se componia de 239 empleados, con un crédito de 397.000 pesetas; de haberse reducido á siete funcionarios, dotados con 26.500 pesetas, los 34 que entonces se ocupaban en los trabajos de la Direccion, y cuyos sueldos importaban 99.000 pesetas, y de haber solicitado de las Córtes 70.000 pesetas para el ejercicio corriente con destino al material, en vez de las 679.250 que se concedieron en la época citada.

No cree necesario el Ministro que suscribe aducir razon alguna para llevar al ánimo de las Córtes el convencimiento de lo apremiante que es restablecer este importantísimo servicio, que unánimes reclaman la opinion pública y la buena Administracion del Estado, y se limitará á demostrar la oportunidad de la medida en los momentos actuales. Obtenidos los primeros beneficios de la paz, la autoridad del Gobierno ejerce plenamente su accion en todo el territorio; próximo está el día en que nuestras Administraciones provincial y municipal comenzarán á funcionar ordenadamente con sujecion á las leyes que se están elaborando en el seno de la Representacion nacional; un nuevo censo de la poblacion se hace de todo punto preciso, puesto que el último cuenta 16 años de fecha, siendo así que por lo ménos cada 10 años se hace un recuento de los habitantes en las naciones bien administradas; las investigaciones referentes á otros ramos de la mayor importancia no se pueden demorar ya por más tiempo; por último, la rica coleccion de trabajos presentados por todas las Naciones europeas al Congreso internacional de Estadística recientemente reunido en la capital de Hungría, y al que el Delegado del Gobierno ha asistido casi como mero espectador, nos obliga á reanudar inmediatamente las interrumpidas tareas estadísticas.

Pero al hacerlo, no es posible perder de vista el estado económico del país, y se debe reorganizar el servicio con los elementos estrictamente indispensables. Dos empleados tan sólo por provincia habrán de formar el personal provincial, y el consiguiente aumento del de la Direccion se encerrará tambien dentro de estrechos límites. El aumento en el material proviene principalmente de los gastos que en el presente ejercicio habrán de ocasionar los trabajos preliminares del recuento de la poblacion que se ha de llevar á cabo á fines del año próximo venidero. Para cubrir ámbas atenciones por espacio de seis meses hasta la terminacion del ejercicio, serán suficientes 500.000 pesetas que, con arreglo á la ley de Contabilidad y en atencion á ser posible hacerlo sin grave daño del servicio á que estaban destinadas, propone el Ministro que suscribe que se trasferian de otro capítulo del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 17 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Del crédito de 3.840.635 pesetas, consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento, capítulo 33, art. 1.º, *Material de navegacion marítima, Puertos*, para el ejercicio de 1876 á 1877, se trasferen 125.000 pesetas al capítulo 33, artículo único, *Personal del Instituto*

*Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Estadística*, y 375.000 pesetas al capítulo 36, artículo único, *Material*, en junto 500.000 pesetas, con destino á continuar los interrumpidos trabajos estadísticos, y atender con especialidad á los gastos que en el actual año económico ofrezca el censo de poblacion que se debe formar en 1877.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aumentar el personal de Estadística, llamado á ejecutar los expresados trabajos en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y en las provincias, con los empleados que, dentro del crédito concedido al objeto, sean precisos segun las necesidades del servicio.

Art. 3.º Queda facultado el Ministro de Fomento para reorganizar el cuerpo de Estadística y proveer las plazas de nueva creacion del mismo cuerpo en individuos que reunan las condiciones prescritas en el decreto y reglamento orgánico del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 17 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Enrique de Arce y Lodaes.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Fernando Escobar,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de Bilbao, á instancia del Director de la Fábrica de gas de dicha villa, para la declaracion de utilidad pública de las obras de ensanche de aquella fábrica á causa de ser insuficiente el local que ocupa para el servicio que tiene que prestar, y fundándose en lo que dispone el último párrafo del núm. 5.º del art. 8.º de las bases para la nueva legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868:

Resultando que, con arreglo á lo que estas previenen, el Alcalde anunció en el *Boletín* de la provincia lo solicitado, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, señalando día para el replanteo de las obras y el término marcado por la ley para la presentacion de reclamaciones, durante el cual se presentaron dos oponiéndose á la declaracion de utilidad pública, y negando además una de ellas la necesidad de la ocupacion de los terrenos solicitados:

Resultando que oidos el peticionario, el Arquitecto municipal y un Ingeniero industrial, á quienes consultó el Alcalde; y teniendo presente la Real orden de 15 de Junio de 1846, que declaró de utilidad pública el establecimiento del alumbrado de gas en la invicta villa de Bilbao, y autorizó la expropiacion forzosa del terreno designado para la construccion de dicha fábrica, el Alcalde declaró de utilidad pública el ensanche de la misma:

Resultando que contra esta declaracion se alzó ante el Gobernador civil de la provincia uno de los reclamantes, D. José Solaegui, en nombre de los herederos de Doña Leandra Ortiz de la Riva, como dueños de la caseria y pertenecidos de Recalde; y esta Autoridad, conformándose con los dictámenes de la Diputacion general de Vizcaya y del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, y en su vista acude enalzada ante este Ministerio el mencionado Solaegui oponiéndose á la declaracion de utilidad pública, porque si bien reconoce este carácter con relacion al alumbrado público, la empresa concesionaria explota al mismo tiempo una industria particular, contribuyendo el consumo de esta clase á la necesidad del ensanche de la fábrica; alegando además que el Director de la misma no estaba seguro del derecho que invoca cuando ántes de solicitar la declaracion de utilidad pública gestionó particularmente la compra de los terrenos pertenecientes á los representados del reclamante, poniendo con este motivo en evidencia el mismo Director que el ensanche pretendido no es de necesidad imprescindible, puesto que al fijar el precio que ofrecia por los terrenos consignaba que si no habia avenencia desistiría de la compra, adquiriendo un gasómetro telescópico para suplir la falta del espacio en que establecer otro nuevo:

Resultando de los informes facultativos ántes citados, y de la declaracion del Ayuntamiento que en 1873 llegó el consumo diario de gas en Bilbao á 2.600 metros cúbicos, y que si desde entonces no ha aumentado á causa de la guerra civil, restablecida la paz y continuando la poblacion en su desarrollo es seguro un aumento de consumo considerable:

Resultando que teniendo la fábrica solamente dos gasómetros capaces, uno de 1.000 metros cúbicos y otro de 290, aun cuando pudiera duplicarse su produccion, todavía no llegarían á satisfacer el consumo ya conocido, y ménos aun el que en un periodo breve es seguro, por lo cual es indispensable el establecimiento de un nuevo gasómetro y el ensanche de los demás medios de produccion, para lo cual no hay espacio en el recinto actual de la fábrica, como se comprueba con la inspeccion del plano que va unido al expediente:

Considerando que cualquiera reparacion que fuera necesaria daría por resultado inmediato reducir los medios de fabricacion, siquiera fuese temporalmente, con menoscabo del servicio del alumbrado público:

Considerando que el contenido de la carta particular que acompaña á la primera reclamacion de Solaegui no puede tomarse en cuenta por el carácter de la gestion, en cuyo apoyo se indicaba que se podría prescindir del ensanche de la fábrica haciendo telescópicos los dos gasómetros existentes, puesto que está demostrado que aun así no se conseguiría duplicar el volúmen elaborable, y para ello sería indispensable suspender la elaboracion no disponiendo de otro gasómetro:

Considerando que la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictámen se interesó, es de opinion que declarado de utilidad pública el establecimiento del alumbrado de gas en Bilbao por la Real orden de 15 de Junio de 1846, no era necesaria la nueva declaracion que ha solicitado el Director de la fábrica; que por otra parte no hay necesidad de esforzar los argumentos de los informantes, ni violentar los términos de la ley para conceptuar que comprende de lleno el caso de que se trata, análogo al de cualquiera otra empresa industrial que contrate un servicio público, y que cree de absoluta necesidad el establecimiento de un gasómetro con la capacidad de 3.000 metros cúbicos que se propone, y por lo tanto juzga también indispensable el ensanche del local que ocupa la fábrica en la extension solicitada:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao, confirmado por el del Gobernador de Vizcaya, fué tomado en uso de las atribuciones que le concede el art. 67 de la ley municipal vigente; conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar el acuerdo del Gobernador civil de Vizcaya de 8 de Agosto último, desestimando en su consecuencia el recurso interpuesto por D. José de Solaegui contra la mencionada providencia.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar á V. E., con devolucion del expediente original, para su conocimiento y el de los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 170, párrafo segundo, de la ley municipal de 1870. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados en sesion del día 8 del actual que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de Puerto-Rico; y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital de la provincia de Puerto-Rico. La eleccion tendrá lugar á los 20 días de publicado este decreto en la *Gaceta* oficial de aquella isla.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º de la ley de 24 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dis-

poner que desde el 1.º de Enero próximo los Notarios electos que no tengan aprobadas sus fianzas y las presenten en títulos de la Deuda pública, á tenor de lo dispuesto en los artículos 14 de la ley del Notariado y 15 y 16 del reglamento, habrán de acreditar la renta correspondiente; en el supuesto de que la Deuda consolidada al 3 por 100 y las amortizables al 6 por 100 sólo devengan la tercera parte de dichos intereses.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1876.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 28 de Setiembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sala ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 2 de Setiembre de 1875 por el Licenciado D. Dionisio Rodriguez, en representacion de D. Mariano Iborra, contra la orden de 6 de Febrero de dicho año de 1875, comunicada al interesado en 4 de Marzo siguiente, que declara no haber lugar á la anulacion de la venta de una casa-horno, sita en Lorcha, y una tierra llamada de la Señoría en término de Beniarés.

De sus antecedentes resulta que por escritura otorgada en Madrid el día 16 de Noviembre de 1869 ante el Notario D. José Ruano, el Excmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, como administrador judicial de la testamentaria del Sermo. Sr. D. Francisco de P. Antonio de Borbon, vendió á D. Mariano Iborra Martinez, entre otras fincas, un banal de regadío, sito en el término de Beniarés, provincia de Alicante, y una casa-horno de pan cocer, sita en la villa de Lorcha; cuyas fincas, segun se expresa en la misma escritura, pertenecian al patrimonio del precitado Infante.

Anunciada en el *Boletín oficial de la provincia de Alicante* para los días 21 y 30 de Enero de 1869 la venta de varias fincas como pertenecientes á la Encomienda de Montesa, y entre ellas una casa-horno y el banal llamado de la Señoría, situados en el término de Beniarés, acudió D. Mariano Iborra al Gobernador de la provincia de Alicante en instancia, fecha 18 del mismo mes de Enero, pidiendo la suspension de dicha venta, alegando para ello que las fincas de que se trata pertenecian al patrimonio particular del Infante D. Francisco de P. Borbon, el cual las vendió al exponente.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, en el que informaron las oficinas provinciales, fué remitido á la Direccion general del ramo, á propuesta de la cual la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 24 de Octubre de 1870 acordó desestimar la pretension del Iborra, declarando firmes y valederas las subastas verificadas, fundándose para ello en que las fincas en cuestion, como pertenecientes á la Encomienda de Montesa, no pudieron ser enajenadas por el Infante D. Francisco de P. Borbon ni por su administrador como de su propiedad particular.

Notificado este acuerdo al interesado, se alzó de él para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo en su instancia de fecha 24 de Diciembre de 1870 que, revocando la resolucion ántes mencionada, se declaren nulas las ventas de que se ha hecho mérito; cuya alzada fué resuelta por Real orden de 6 de Febrero de 1875, expedida de conformidad con lo propuesto por la Direccion general y lo informado por la Asesoría general de ese Ministerio, desestimando la pretension aducida por el recurrente, y confirmando la resolucion apelada.

Contra la anterior Real orden, trasladada á D. Mariano Iborra en 4 de Marzo de dicho año 1875, en su nombre el Licenciado D. Dionisio Rodriguez interpuso en 2 de Setiembre siguiente demanda contencioso-administrativa pidiendo su revocacion.

Oido al Fiscal de S. M. en cumplimiento de lo prevenido en el decreto del Ministerio-Regencia de 11 de Febrero de 1875, pidió en escrito de fecha 26 de Junio último que se consultase al Gobierno de S. M. la improcedencia de la via contencioso-administrativa para la anterior demanda.

Vistos el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1850 y el 15 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en los que se ordena que las cuestiones sobre dominio y propiedad de bienes nacionales que tengan por fundamento títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella, son de competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que si bien en la demanda no se pide de un modo explicito declaracion alguna de propiedad, se sos-

tiene sin embargo la nulidad de la venta de las fincas de que se trata, fundándose en que por títulos de carácter civil independientes de la subasta y anteriores á ella pertenecen á D. Mariano Iborra:

Y considerando que esta cuestion no puede ventilarse en via contenciosa, pues con arreglo á las disposiciones legales citadas corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios;

La Sala estima que puede V. E. servirse declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda de que se deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 7 de Octubre lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, deducida en 25 de Agosto de 1875 por el Licenciado D. José Martinez Gasol, en representacion de D. José María Martí y Tell y Doña Teresa Tomás y Menú, su esposa, sobre revocacion de la Real orden de 16 de Julio anterior, que desestimó sus pretensiones respecto á la nulidad de la venta de un molino enajenado por la Hacienda.

De antecedentes resulta que en 14 de Julio de 1874 D. José María Martí y Tell, por sí y á nombre de su esposa Doña Teresa Tomás, acudió á la Administracion económica de la provincia de Tarragona pidiendo la suspension de la subasta anunciada para el día 6 de Agosto siguiente de un molino papelerero llamado dels Capellans y una tierra aneja á él, sito en Alcover, partido judicial de Valls. Fundaba su peticion en que por escritura otorgada en 31 de Agosto de 1862, de la que acompañó testimonio, el recurrente y su esposa adquirieron la mencionada finca de la comunidad de Beneficiados de la parroquia del citado pueblo de Alcover, habiéndola inscrito como de su pertenencia en el Registro de la propiedad de Valls.

Instruido el oportuno expediente, y oido el Negociado de Derechos y Propiedades del Estado y el Oficial Letrado, en 26 de Agosto de 1874, se acordó por la Administracion económica proceder á la subasta de las fincas de que se trata y elevar el expediente á la Superioridad.

Verificado así, los interesados se alzaron del anterior acuerdo para ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; alzada que fué desestimada por dicho centro en acuerdo de 15 de Marzo de 1875, reservando á los recurrentes las acciones de que se crean asistidos para que las deduzcan donde y en la forma que más vieren convenirles; cuyo acuerdo fué confirmado en todas sus partes por Real orden de 16 de Julio siguiente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., resolviendo la apelacion interpuesta ante el mismo por los mencionados consortes D. José Martí y Doña Teresa Tomás.

Contra la anterior Real orden el Licenciado D. José Martinez Gasol, en representacion de D. José Martí y de Doña Teresa Tomás, dedujo en 25 de Agosto de 1876 demanda contencioso-administrativa pidiendo que en su día se declare la nulidad de las subastas y remate de las fincas de que se ha hecho mérito, incluidas por la Administracion económica de la provincia de Tarragona en el inventario del clero; se deje sin efecto la precitada Real orden de 16 de Julio de 1875, y se declare también que, cuando las fincas que puedan pertenecer al Estado se poseen por los que se conceptúan dueños por virtud de títulos civiles, no se debe proceder administrativamente al apoderamiento de ellas sino por medio de la reivindicacion ante los Tribunales competentes, y se mande en su consecuencia que los de que se trata queden libres y expeditos á la disposicion de sus representados los consortes Martí, condenando en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios á quien haya lugar.

Oido el Fiscal de S. M., pide en su escrito de fecha 22 de Julio de 1876 que se consultase la improcedencia de la via contenciosa para la anterior demanda, fundándose en que la cuestion suscitada por los demandantes no es un incidente de subasta de la finca vendida, sino de dominio y propiedad por títulos anteriores á la misma, puntos todos de contienda, para los que carece en absoluto de jurisdiccion y competencia el Consejo de Estado en la via contenciosa.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad y Administracion de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en las que se ordena que las cuestiones sobre dominio y propiedad de bienes nacionales que tengan por fundamento títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella, son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que la presente demanda no versa sobre un incidente del remate, sino que sostiene virtualmente el derecho á las fincas enajenadas, invocando el dominio de las mismas, y apoyándose en títulos de carácter civil independientes y anteriores á la subasta:

Considerando que este debate no puede agitarse en via contenciosa, sino que corresponde por su índole á los Tribunales ordinarios, y así está expresamente declarado en las disposiciones legales ya citadas:

La Sala entiende que puede declararse improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 7 de Octubre lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta ante el Consejo de Estado en 31 de Agosto de 1875 por el Licenciado D. Fernando Varela y Oñate, en nombre de D. Bernardino Almela, apoderado de los causa-habientes de Doña Josefa Amigó, heredera de D. José Parra y Blat, Cura párroco que fué de la villa de Mogente, contra la orden del Ministerio-Regencia expedida por el de Hacienda en 20 de Enero del mismo año, que declaró caducados los créditos liquidados en favor de aquel por las dependencias de la Deuda.

De dichos antecedentes aparece:

Que en 20 de Junio de 1863 D. Enrique María Sanchez, apoderado de los Curas existentes y herederos de los fallecidos de la diócesis de Valencia, acudió al Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública solicitando el reconocimiento definitivo del crédito á favor de D. José Parra y Blat, acompañando como justificantes de su personalidad testimonio de la cabeza, plé y cláusula de institucion del testamento de este, nombrando por sus herederos en 4 de Enero de 1854 á Vicenta y Josefa Amigó; otra disposicion testamentaria del mismo D. José Parra, ordenando en 11 de Octubre de 1837 que por haber fallecido Vicenta Amigó sucediese tambien en la parte que á esta señalaba Josefa Amigó; fé de óbito del testador, ocurrido en 19 de Octubre de 1837; partidas de defuncion de Vicenta y Josefa Amigó, que fallecieron respectivamente en 8 de Octubre del mismo año y 23 de Enero de 1863; testimonio del testamento otorgado por la última nombrando por herederos á Francisca Amigó Carcerá y Tomás Piquer y Amigó; fé de óbito de la primera, ocurrido en 18 de Mayo de 1860, y autorizacion de Tomás Piquer y Vicente Amigó á favor del solicitante para que practicase en su nombre las oportunas gestiones, de fecha 4 de Febrero de 1864:

Que efectuada la liquidacion por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Agosto de 1867, fué remitida á la Junta de la Deuda pública, que la aprobó en 19 de Noviembre siguiente, resultando ascender el crédito á favor de D. José Parra en 1.º de Enero de 1852 á la cantidad de 12.533 rs. vn.; apareciendo de una nota en un informe del Negociado correspondiente de la Direccion de la Deuda que la «publicacion de este crédito en la GACETA tuvo efecto el 1.º de Abril de 1871, con plazo de un año.»

Que en 26 de Abril de 1873 D. Ignacio Solans, en nombre de los herederos de D. José Parra y Blat, solicitó el abono del saldo de las 12.533 rs. por el concepto mencionado; y remitido el expediente á informe del Fiscal, de acuerdo con su parecer resolvió la Junta en sesion de 12 de Julio del mismo año declarar la caducidad del crédito en cuestion, acordando se dé de baja en la cuenta de liquidacion la suma á que asciende, y publicar dicha caducidad en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869; resolucion que fué confirmada por la orden del Ministerio-Regencia expedida por el digno cargo de V. E. en 20 de Enero de 1875, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo de Estado, por considerar que si bien el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869 no es aplicable al caso actual, ya porque consta que el crédito fué reclamado en tiempo hábil, ya tambien por no haberse efectuado el llamamiento en la GACETA á que se refiere el segundo párrafo del mismo, es lo cierto que el interesado no acudió dentro del término de un año al llamamiento verificado en cumplimiento del artículo 23 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869:

Que con fecha 8 de Mayo de 1875 D. Bernardino Almela, como apoderado de los herederos de D. José Parra, dirigió exposicion al Jefe del Departamento de Liquidacion

de la Deuda manifestando que habia sido ya devuelto á la Direccion general el expediente, negándose, segun tenia entendido, su pretension dealzada, que fué interpuesta en tiempo oportuno; y con el fin de poder ejercitar su derecho ante el Tribunal Supremo, por no considerar equitativo el acuerdo recaido por dicho centro por las razones que se reservaba aducir ante el referido Tribunal, suplicó que se le entregase un traslado de la orden del Ministerio de Hacienda; traslado que aparece le fué dado, así como el poder que justificaba su personalidad, segun diligencia firmada por el mismo Almela en 9 de Julio siguiente:

Que contra la resolucion ministerial ántes citada presento demanda ante este Consejo de Estado en 31 de Agosto de 1875 el Licenciado D. Fernando Varela y Oñate, en representacion de D. Bernardino Almela y Tarrazo, en concepto de apoderado de los causa-habientes de Josefa Amigó y Calvet, heredera de D. José Parra y Blat, con la pretension de que se declare procedente la via contenciosa en el presente caso, y en su día se deje sin efecto la orden recamada. A la demanda acompañó los oportunos poderes y el traslado de aquella de fecha 31 de Mayo anterior;

Y que recibido el expediente gubernativo en 6 de Mayo de 1876, y comunicadas las actuaciones al Fiscal de S. M. en 21 de Agosto último, pidió á la Sala que consulte la improcedencia de la via contenciosa para esta demanda, en atencion á que si bien por la materia esta es admisible, no ha sido interpuesta dentro del término de tres meses que fija al efecto la ley de 19 de Junio de 1869, y que debe empezar á contarse desde 8 de Mayo de 1875, fecha en que D. Bernardino Almela se dió por sabedor y enterado de la resolucion impugnada.

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad y extincion de créditos contra el Estado, que prescribe: «Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en via contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.»

Considerando que, segun la jurisprudencia tiene establecido, el recurso contencioso debe interponerse dentro del término que al efecto señalen las disposiciones vigentes, computado bien desde el día de la notificacion administrativa al interesado de la orden reclamada, bien desde la fecha en que el recurrente se muestre enterado de lo resuelto por la misma:

Considerando que en el presente caso aquel término es de tres meses, con arreglo á la disposicion preinserta; y que constituyendo la instancia de D. Bernardino Almela de 8 de Mayo de 1875 al Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública una manifestacion clara y explícita de hallarse el reclamante enterado de la resolucion que impugna, é interpuesta la demanda en 31 de Agosto del mismo año, es evidente que lo fué cuando habia transcurrido el plazo legal para intentar el recurso;

La Sala entiende que se debe declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de Don Antonio Ramon y Ramon, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 14 de Mayo de 1875 que declaró vacante la Notaria que servia el demandante en Catarroja, y mandó que se recogiera, cancelara y archivase el título de ejercicio de la misma.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Antonio Ramon, que habia sido nombrado en Febrero de 1862 Escribano numerario de Valle de Gallineros, previos los requisitos legales, solicitó y obtuvo en 25 de Octubre de 1867 su traslacion á una Notaria de Catarroja:

Que en 21 de Enero de 1874 solicitó de la Junta notarial del territorio de Valencia una licencia por dos meses para atender al restablecimiento de su salud, quebrantada

á consecuencia de una detencion sufrida por motivos políticos, y con el objeto de que se calmara en el pueblo de su residencia la excitacion producida contra él por esta misma causa:

Que la Junta notarial accedió á la anterior solicitud, sin que tuviera noticia del día en que empezó á usar de la licencia:

Que el Juez de primera instancia de Torrente puso en conocimiento de dicha Junta que por el Juzgado municipal de Catarroja se le daba noticia de que D. Antonio Ramon no podia ser requerido para que entregara los indices de instrumentos otorgados el mes anterior, porque habia abandonado la poblacion hacia dos meses; y que en vista de ello habia dispuesto que el Notario D. José Perelló sustituyera al ausente, recogiendo las llaves del sitio en que se encontraban los protocolos:

Que la Junta confirmó la sustitucion acordada por el Juzgado, y le rogó que le comunicara la ejecutoria que recayese en la causa que, segun noticias, estaba instruyendo contra el Notario Ramon:

Que la Direccion general, á la que se comunicaron los hechos referidos, instruyó el oportuno expediente, el cual, despues de oida la Junta del Colegio notarial, fué resuelto por Real orden de 14 de Marzo de 1875, que declaró vacante la Notaria que servia en Catarroja D. Antonio Ramon, y mandó que se recogiese, cancelase y archivase su título de ejercicio.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 20 de Enero de 1876 el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Antonio Ramon, dedujo demanda contencioso-administrativa pidiendo la revocacion de dicha Real orden, trasladada al interesado en 10 del mismo Enero, ordenando que vuelva este á encargarse de la Notaria que desempeñaba en Catarroja:

Que con dicha demanda presentó una certificacion en forma de los autos de sobreseimiento dictado por el Juez de primera instancia de Torrente y por la Audiencia de Valencia en la causa que se seguia contra su representado por los delitos de rebelion y abandono de destino:

Que mi Fiscal, en su escrito de contestacion á la demanda, pidió que se absolviese de la misma á la Administracion general del Estado, y que se confirmase la Real orden impugnada.

Visto el art. 289 del Código penal, en que se dispone que el empleado público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonase con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension ó inhabilitacion temporal para cargo ú oficio:

Visto el art. 44 de la ley de 23 de Mayo de 1862, que dice: «Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando en cuanto á la suspension el caso previsto en el art. 14.»

Visto el art. 5.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, en que se dispone que las Notarias quedan vacantes por varias causas, y entre ellas por abandono del cargo:

Considerando que al tener el Gobierno conocimiento de que D. Antonio Ramon habia abandonado su cargo, pudo declarar vacante la Notaria, porque es de su incumbencia aplicar los reglamentos administrativos, así como es de la competencia de los Tribunales decidir si este abandono constituye delito:

Considerando que la Audiencia de Valencia sobreeseyó libremente respecto al abandono que hizo de su cargo el Notario D. Antonio Ramon, porque si bien estaba probado el abandono, como por él no habia sufrido perjuicio la causa pública, no constituia delito con arreglo al art. 289 del Código penal:

Considerando que la Real orden impugnada no pierdo su eficacia por el sobreseimiento dictado con posterioridad, porque para declarar la vacante de la Notaria basta que resulte el abandono, y para que este hecho pueda ser castigado por los Tribunales es indispensable que su autor haya ocasionado daño á la causa pública:

Considerando que el reglamento de 9 de Noviembre de 1874 tuvo por objeto, segun se dice en su preámbulo, completar la organizacion y régimen del Notariado, dictando al efecto las disposiciones que la experiencia reclamaba como necesarias en bien del servicio público, siendo una de estas la que autoriza al Gobierno á declarar la vacante por abandono:

Considerando que además de que el citado reglamento no exige la audiencia del interesado para declarar la vacante de la Notaria, no fué posible oír á D. Antonio Ramon ántes de dictarse la Real orden de 14 de Mayo de 1875, porque se habia trasladado á un punto ocupado por los carlistas:

Considerando que la Real orden que declaró vacante la Notaria de Catarroja se halla ajustada á las prescripciones del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, porque D. Antonio Ramon abandonó su cargo para trasladarse, como queda dicho, á un punto ocupado por los carlistas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriotes, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderama, D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuena, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Antonio Maria Fabié,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 14 de Mayo de 1875.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.







Bolsas extranjeras.

Table with exchange rates for Paris 16 November, including Spanish and French funds and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 90 days sight, 48 25
Paris, 8 days sight, 5 04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1876.

Meteorological observation table for Madrid, Nov 17, 1876, showing temperature, humidity, wind direction, and state of sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Noviembre de 1876.

Table of telegraphic reports from various Spanish cities (Bilbao, Santander, Oviedo, etc.) regarding atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Alente, Búrgos, Cádiz, Granada, Segovia, Sevilla y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: carne de vaca, carne de cerdo, tocino, jamón, pan, garbanzos, judías, arroz, lentejas, carbón vegetal, etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 160.—Carneros, 638.—Terneros, 47.—Cabrillos, 419.—Cerdos, 317.—TOTAL, 1,381. Su peso en libras... 454,197.—Idem en kilogramos... 70,666.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenue from various products in Madrid, categorized by points of collection and amount.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Rediá-Spínola.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Defensa de la Sociedad, acreditada revista que desde hace años se publica en esta Corte, ha repartido el núm. 143, que contiene los siguientes interesantes artículos:

Los sabios del día, por D. José Selgas.—Cervantes como filósofo cristiano, por D. Mateo Benigno de Moraza.—La fiesta de Todos los Santos, por D. F. Pareja de Alarcón.—Un mundo desconocido en la provincia de Extremadura (continuación), por D. Romualdo Martín Sentibañez.—La romería española, por D. Juan B. Altés, Presbítero.—Flores mudas—Juana, por D. C. María Perier.—Inauguración de las conferencias agrícolas en Salamanca, por D. Ramon Lósada.—Indicador de las tempestades.—Nombres de colores de algunos mares y ríos.—Rios de tinta.—Libros recibidos.

Anteanoche empezó en el Ateneo la discusión sobre el tema referente á la Constitución inglesa y á la posibilidad de su aplicación á otros países. Expuso el tema el Sr. Montoro, y habló luego el Sr. Moret, mostrando ámbos el interés de la cuestión, que por la manera brillante de iniciarse promete dar lugar á incesantísimos debates.

Todas las empresas de teatros de Madrid están de acuerdo para hacer un beneficio en sus respectivos coliseos, cuyos productos íntegros pondrán á disposición del Sr. Bernis; habiendo señalado el Teatro Real para dar principio á los mismos, siguiendo el Español, Zarzuela, Apolo, Comedia, Novedades, Variedades, Martín y Eslava.

En el teatro de la Comedia se está ensayando una pieza titulada El toro de la corrida. También se prepara en el mismo la pieza El uniforme, original del malogrado poeta D. Leandro Ferrer y Ros.

Cuando terminen en el teatro Español las representaciones del drama trágico del Sr. Echegaray Como empieza y como acaba, se estrenarán una comedia en tres actos, original del Sr. D. Constantino Gil, titulado Un auto de fé, y un drama de costumbres en tres actos y en verso del señor D. Francisco Sanchez Castro.

Se ha repartido el núm. 3.º de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, cuyo sumario es como sigue:

- La parte de los agricultores en la redacción de la Gaceta agrícola, por E. Abela.
Coloración artificial de los vinos, por D. Navarro Soler.
La enseñanza de la agricultura en Francia y el Instituto Agronómico, por G. Cesalido.
Jardines y flores, por J. de Ardila.
Material agrícola.—Diversos instrumentos aratorios, por E. Abela.
Empleo de los abonos minerales en España, por J. de Hidalgo Tablada.
Necesidad de limitar convenientemente el cultivo de cereales, por C. Gonzalez Domingo.
Memoria sobre la industria pecuaria en Italia, por el Cónsul de España en Génova.
Revista hortícola, por D. Navarro Soler.
Revista de bibliografía española, por D. Navarro Soler.
Discurso pronunciado en la solemne inauguración de las Conferencias agrícolas en Cáceres, por R. Paredes y Guillén.
Crónica nacional, por G. Salcedo.
Crónica extranjera, por M. Lopez Martínez.
Apuntes sobre la Exposición de Guadalupe, por A. Botija y Fajardo.
Prescripciones generales de aplicación, ya rural, ya casera.
Relación por provincias de los Ayuntamientos para remitirles gratis la Gaceta agrícola.

BARCELONA 13 de Noviembre.—El día 5 del corriente se verificó en esta capital una reunion de profesores músicos á fin de discutir y aprobar lo que se habia acordado proponer en la reunion preliminar. Presidió D. José Pujol y D. Bernardo Muntadas, Secretario de la Junta directiva, en representación de la Sociedad, y á los maestros D. Juan Casamitjana, D. Gabriel Balart, D. Bernardo Calvo Puig, D. Nicolás Manent y D. José Piquet, como de la citada comision interina. Despues de una larga discusion se acordó que en justo agradecimiento á la deferencia de la Sociedad El Fomento de la Produccion nacional por haber ofrecido al arte músico de Barcelona el apoyo moral y material que desea para desarrollarse y prosperar, se dé un concierto en

los salones de la misma Sociedad, y que se nombre una comision definitiva compuesta de nueve profesores de todos los ramos del arte, que comprendiese el elemento viejo y el elemento jóven entre los artistas, que se encargara desde luego de la realizacion del concierto y de los medios que deben ponerse en práctica para el fomento del arte músico en Barcelona, sin necesidad de convocar de nuevo á los artistas. Quedaron nombrados para formar la nueva comision D. Juan Casamitjana, D. Gabriel Balart, D. Bernardo Calvo Puig, D. Nicolás Manent, D. Pedro Tintorer, D. Jaime Biscerri, D. Eusebio Dalmau, D. Juan B. Pujol y D. Eusebio Font, y por unanimidad se votó que continuase como Presidente honorario de dicha comision el que lo es del Fomento Sr. Pujol Fernandez, quien al agradecer la distincion con que se le honraba ofreció en nombre de la Sociedad que preside el local, alumbrado y demás para el acordado concierto. La sesion duró tres horas.

Ya está abierta la Exposicion de Bellas Artes que Don Francisco Bassols ha organizado en su establecimiento de la calle de Escudillers. La mezcla de obras de muy distinto valor que en las Exposiciones de años pasados se veia no se nota en la actual, en la que si bien hay algunos trabajos flojos, los de mérito dominan sobre ellos hasta el punto de llevarse preferentemente la atencion de los espectadores inteligentes.

Para adelantar algunas noticias sobre esta exhibicion, que contribuirá á despertar en nuestro público el creciente interés que toma por las Bellas artes en todas sus manifestaciones, podemos decir que figuran en sus salones un precioso cuadro de D. Simon Gomez, pintado con encantadora soltura; lindísimos paisajes de Vayreda, Urgell y Urgellés, obras que se recomiendan por notables cualidades firmadas por Pellicer, Martí (D. Ramon), Gomez (Don German), Moragas (D. Tomás), Nin y Tudó, Pinazo, Peyró, Agrassot y por otros varios artistas que han figurado ya con aplauso en Exposiciones realizadas en Barcelona. En la seccion de acuarelas brillan en primera linea las de Pellicer, Tusquets, Villegas y Llovera. El catálogo comprende 303 números.

Al objeto de favorecer á los artistas facilitando la venta de cuadros, se ha abierto una suscripcion por acciones al precio de 20 rs. cada una, que darán derecho á un cierto número de entradas gratuitas y á un número para un sorteo de lotes que deberán emplearse en la adjudicacion de obras expuestas. Es probable que el establecimiento del Sr. Bassols se vea favorecido por numerosa concurrencia en los dias en que se halle abierta la actual Exposicion de Bellas Artes.

ANUNCIOS.

HISTORIA DEL DERECHO EN CATALUNA, MALLORCA Y VALENCIA, por el Dr. D. Bis venudo Oliver. Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, &c.

Ac ha de publicarse el primer tomo, que comprende, además de una extensa introduccion, la Historia critica del Código de las costumbres de Tortosa: consta de 349 páginas, y se vende en Madrid á 56 reales en las principales librerías.

Los que residido fuera de Madrid deseen adquirir la obra por suscripcion, deberán remitir al autor por el importe del primer tomo 44 reales en libranzas, y se les envía á su domicilio franco y certificado.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de Cortés.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LOS SEÑORES PROPIETARIOS DE TEATROS QUE DESEEN PROVERSE del telon corta-fuegos, pueden dirigirse al Sr. D. Egidio Piccoli, maquinista de teatros, que habita calle Mayor, números 22 y 24, y se encargará de su construccion y colocacion. X-87

SANTOS DEL DIA

San Máximo, Obispo; San Roman, y Santa Eufrasia, mártir, y San Odon, Abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 29 de abono.—Turno impar.—Fausto.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 31 de abono.—Turno impar, primero de tres.—Cómo empieza y cómo acaba.—Ayudar á caer.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Sobre ascuas.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 6.ª de abono.—Segunda serie.—Turno 3.º par.—La Marsellesa.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.º.—Cambiar de colores.—El ahorro.—Regalitos.—El café de la libertad.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Aventuras de un cesante.—El gladiador de Ravenna.—Tepes del natural.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El muda par compromiso.—El papá político.—Una idea feiz.—Pérdida y hallazgo.

Salon Estava.—A las ocho.—La creacion de la atmósfera.—La ley de Dios.—Un primo primo.—Una culebra de cascabe.—Baile.

Teatro de la Cruz.—A las ocho.—Sangre villana.—Las cosas de mi marido.—Sobrinos que da el de arriba.—Baile.

Teatro de Marionetas.—(Flor Baja).—A las ocho.—Federico II, Rey de Prusia.—Fuera!—Bailes.